



**EXPEDIENTE N° EG.2021004529**

Arequipa, veintinueve de diciembre de dos mil veinte.

**VISTA:** La solicitud de subsanación N° 2021004529003 de fecha 28 de diciembre del 2020 y la solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Congreso de la República del distrito electoral AREQUIPA, presentada por **FERNANDO LUIS ARIAS STELLA CASTILLO**, Personero Legal Alternativo de la Organización Política “**ACCIÓN POPULAR**”, con motivo de participar en las “Elecciones Generales 2021” y

**ANTECEDENTES:**

1. Que, mediante Decreto Supremo N.º 122-2020-PCM, publicado en el diario oficial *El Peruano*, con fecha 09 de julio de 2020, el Presidente de la República convocó a Elecciones Generales para elegir Presidente de la República, Vicepresidentes, Congresistas y representantes peruanos ante el Parlamento Andino para el domingo 11 de abril de 2020.
2. Que, con Resolución N.º 0343-2020-JNE, del 6 de octubre de 2020, emitida por el Jurado Nacional de Elecciones, se resolvió establecer que respecto a la elección de los candidatos para congresistas de la República, son competentes los Jurados Electorales Especiales con sede en las capitales de cada departamento, dentro de la cual se encuentra el Jurado Electoral Especial de Arequipa 1 que se encargará de impartir justicia electoral en primera instancia, teniendo competencia para recibir las solicitudes de inscripción de listas de candidatos a Congresistas de la República del distrito electoral de Arequipa, en el proceso de Elecciones Generales 2021 (en adelante EG 2021); de conformidad con el artículo 36º de la Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones.
3. Que, la inscripción de listas de candidatos al Congreso de la República, ante los Jurados Electorales Especiales, se encuentra regulada por los artículos 34º, 35º, 37º, 38º, 39º, 40º, 41º y 42º del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para las Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino 2021 aprobado mediante Resolución N° 330-2020-JNE (en adelante Reglamento), concordante con los artículos 34º, 34-A, 90º(último párrafo), 90-A, y 91º de la Constitución Política del Perú y los artículos 112º, 113º, 114º, 115º, y la cuarta disposición transitoria de la LOE, disposición adicionada por el Artículo 1 de la Ley N° 31038.
4. Que mediante Resolución N° 00042-2020-JEE-AQP1/JNE, notificada con fecha 26 de diciembre del año en curso, se declaró inadmisibles las solicitudes de inscripción de lista presentada por la Organización Política “ACCIÓN POPULAR.”

**CONSIDERANDO:**

**Marco Normativo.-**

5. El artículo 2º, inciso 17, de la Constitución Política del Perú de 1993, concordante con el artículo 35º del mismo cuerpo de leyes, prescribe que toda persona tiene derecho a participar en forma individual o asociada en la vida política de la Nación; los ciudadanos tienen, conforme a ley, los derechos de elección, de remoción o revocación de autoridades.
6. Mediante Resolución N° 330-2020-JNE, se aprobó el Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para las Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino 2021 (en adelante “Reglamento”), el mismo que prescribe los requisitos de procedencia y requisitos formales de admisibilidad que debe contener la solicitud de inscripción de lista de candidatos, en adelante el Reglamento.
7. El artículo 39 numeral 3 del Reglamento, establece que la fórmula o lista que cumpla con todos los requisitos previstos en los artículos 31 al 38 del presente reglamento, o cumpla con subsanar las omisiones advertidas, es admitida a trámite. La Resolución que admite a trámite debe ser



## RESOLUCION N° 00072-2020-JEE-AQP1/JNE

publicada, conforme a lo señalado en el numeral 42.1 del artículo 42 del presente reglamento, para la formulación de tachas.

8. Ahora bien, respecto de las observaciones advertidas mediante Resolución N° 00042-2020-JEE-AQP1/JNE, en cuanto a lo establecido en el numeral 37.12 del Reglamento, mediante el escrito de subsanación se adjunta el comprobante de pago correspondiente; por lo que se ha cumplido con subsanar la observación advertida en ese sentido.
9. En relación a la observación efectuada de la candidata **ELADIA YANA CASELLA**, respecto que en su Declaración Jurada de Hoja de Vida, consigna en el rubro IX. Información Adicional: "*VIII DECLARACION JURADA DE INGRESOS DE BIENES Y RENTAS RESPECTO AL INMUEBLE UBICADO EN EL ASENTAMIENTO HUMANO, ASOC. DE VIVIENDA Y TALLERES I.S. ANDRES, MZ. M, LOTE 7, DEL DISTRITO DE CERRO COLORADO, ESTE YA HA SIDO OBJETO DE TRANSFERENCIA, CUYA TRASLACION DE DOMINIO LO VIENE EFECTUANDO SU NUEVO PROPIETARIO*"; se ha cumplido con presentar Testimonio de la Escritura Pública de Compra Venta de bien inmueble de fecha 07 de marzo de 2013, suscrita ante Notario Público Dr. Gorky Oviedo Alarcón, por la cual doña Eladia Yana Casella en su condición de propietaria del inmueble ubicado en El Asentamiento Humano Asociación de Vivienda y Talleres de I.S. Andrés Avelino Cáceres manzana M, lote 7, distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa, transfiere la propiedad al comprador don Fidel Máximo Chumbilla Umalla; por lo que en ese sentido, se ha cumplido con presentar la documentación requerida, respecto de la citada candidata.
10. En relación a las observaciones advertidas respecto de la candidata **REGINA LAVALLE SULLASI**; mediante Resolución N° 00042-2020-JEE-AQP1/JNE, se observó que respecto a dicha candidata no se cumplió con adjuntar la declaración jurada contenida en el Anexo 7 del presente reglamento, así como tampoco la declaración jurada suscrita por la candidata de no tener deuda pendiente con el Estado ni con personas naturales, por reparación civil, establecida judicialmente, contenida en el Anexo 8 del Reglamento, conforme lo establecido en los artículos 37.7 y 37.8 del Reglamento, respectivamente.
11. Respecto a las observaciones efectuadas en el considerando que antecede, el personero legal de la organización política, adjunta el expediente que presentó la candidata Regina Lavalle Sullasi, en las elecciones internas de la organización política Acción Popular, en el que según refiere aparece el consentimiento expreso de dicha precandidata para participar en el proceso electoral, se adjunta la siguiente documentación: 1. Formato I. Solicitud de inscripción candidato al Congreso de la República, suscrito por Regina Lavalle Sullasi, de fecha 22 de octubre de 2020, 2. Formato II Declaración Jurada de fecha 22 de octubre de 2020, suscrita por Regina Lavalle Sullasi, 3. Anexo 1-A Documento Nacional de Identidad de Regina Lavalle Sullasi, 4. Anexo 1-B Consulta detalla de afiliación, 5. Anexo 1-D Comprobante de pago por el monto de S/. 120.00, 6. Anexo 1-E Formato IV Declaración Jurada de fecha 22 de octubre de 2020 suscrita por Regina Lavalle Sullasi, 7. Formato V Declaración Jurada de Fidelidad de fecha 22 de octubre de 2020 suscrita por Regina Lavalle Sullasi, 8. Anexo 1-F comprobante de pago por el monto de S/. 5000.00; y finalmente, en relación a la citada candidata se adjunta el formato de los anexos 7 y 8, pero en los mismos no se consigna ni la firma ni huella dactilar de la candidata en mención Regina Lavalle Sullasi.
12. Que, estando a lo señalado en el considerando anterior, se tiene que la documentación presentada por el personero legal está referida a la etapa de democracia interna de la organización política Acción Popular; sin embargo, de la documentación presentada se advierte que **no se ha cumplido con subsanar las observaciones** advertidas en la Resolución N° 00042-2020-JEE-AQP1/JNE, respecto a la presentación de los anexos 7 y 8 del Reglamento.
13. Al respecto, es necesario precisar que conforme a lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución N° 0328-2020-JNE que aprueba el Reglamento sobre las competencias del Jurado Nacional de Elecciones en las Elecciones Internas para las Elecciones Generales 2021, se establece que "(...) La calificación de los candidatos sobre el cumplimiento de los requisitos e impedimentos para su postulación, como los actos sucesdaneos de tacha, renuncia y otros, están a cargo de los órganos electorales descentralizados, o el que haga sus veces de acuerdo a su normativa interna. La segunda y definitiva instancia, en materia de candidaturas, en constituye el órgano electoral central, sus decisiones no son impugnables ante el JNE. En elecciones internas no participan los Jurados Electorales Especiales, cuyas competencias se circunscriben a la impartición de justicia en primera instancia con motivo de las elecciones generales. En materia de candidaturas, el JNE asume jurisdicción conociendo en doble



instancia electoral los pronunciamientos emitidos por los Jurados Electorales Especiales en el desarrollo de las elecciones generales. (...). (Resaltado es nuestro).

14. Que, al no haberse presentado la Declaración Jurada contenida en el Anexo 7 del Reglamento, debidamente suscrita por doña Regina Lavallo Sullasi, con la impresión de su huella dactilar, **no se puede acreditar que la citada candidata haya dado su consentimiento de participación en la Elecciones Generales 2021**, así como tampoco se acredita la veracidad del contenido del Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida; lo que conlleva a este Órgano Colegiado a considerar que la lista de candidatos para el Congreso de la República del distrito electoral AREQUIPA, presentada por la organización política Acción Popular, es una **lista incompleta**.

15. Al respecto el Reglamento de inscripción de lista de candidatos, establece lo siguiente:

"(...)

**Artículo 41.- Improcedencia de la solicitud de inscripción de fórmula y listas de candidatos**

**41.1** El JEE declara la improcedencia de la solicitud de inscripción por el incumplimiento de un requisito de ley no subsanable, o por la no subsanación de las observaciones efectuadas. (...)

**41.3** Si se declara la improcedencia de la lista de candidatos, esta no se inscribe. Si se declara la improcedencia de uno o más candidatos de la lista, no se invalida la inscripción de los demás candidatos, quienes permanecen en sus posiciones de origen.

**41.4** No son subsanables:

a. La presentación de la fórmula o lista incompletas.

b. El incumplimiento de la paridad de género.

c. El incumplimiento de la participación en las elecciones internas.

d. El incumplimiento de los requisitos para ser elegido en el cargo.

**41.5** La improcedencia puede ser impugnada mediante recurso de apelación, conforme a lo dispuesto en los artículos 50 y 51 del presente reglamento.

"(...)"

16. Sin perjuicio de lo señalado líneas arriba, de la revisión efectuada del documento "Adecuación al Reglamento Electoral de los Partidos Políticos para la Elección de candidatos y candidatas en las Elecciones internas de las Elecciones Generales 2021" de la organización política Acción Popular, el mismo que se puede consultar en el siguiente enlace: [https://aplicaciones007.jne.gob.pe/srop\\_publico/Consulta/ReglamentoElectoral](https://aplicaciones007.jne.gob.pe/srop_publico/Consulta/ReglamentoElectoral), se establece lo siguiente:

"(...)

**RENUNCIAS Y EXCLUSIONES**

**26.7 Renuncia:** La renuncia de un candidato a una Lista debe ser presentada ante el Comité Electoral Departamental (CED) de la jurisdicción, en documento suscrito y con firma legalizada dentro de la etapa de calificación del CNE en forma física y/o vía electrónica. **El Comité Electoral Departamental (CED) de la jurisdicción dispone el reemplazo del candidato renunciante por el suplente.**

Si en una Lista se presentara más de un candidato renunciante y **no hubiera suplentes para cubrir las renunciaciones, esta es excluida de participar en el proceso electoral.** (...)" (subrayado y resaltado es nuestro).

17. Ahora bien, no pasa desapercibido, por este Órgano Electoral, que con fecha 18 de noviembre del 2020, se registró por mesa de partes de este Jurado Electoral escrito presentado por Regina Lavallo Sullasi, en el cual comunica lo siguiente:

"Que, con fecha 13 de noviembre del 2020, hice pública a través de diferentes medios de comunicación, mi renuncia irrevocable a la precandidatura para las elecciones internas próximas, en el marco del proceso electoral de Elección General de Presidente y Congresistas de la República (...). Por tanto y siendo consecuente a mis principios de Estadista he renunciado a postular como precandidata en Elecciones internas de la organización Política Acción Popular, decisión que fue comunicada al Comité Electoral Departamental de Arequipa y Comité Electoral Nacional de la referida organización política y consecuentemente a participar en las Elecciones de Congresista de la República(...)"

18. Que, estando a lo expuesto, la señora Regina Lavallo Sullasi, según lo comunicado a este Jurado Electoral, hizo de conocimiento de su renuncia a su precandidatura a la organización política en el mes de noviembre del año en curso, y al no haber dado su consentimiento para participar en el Proceso de Elecciones Generales 2021, y consecuentemente no se subsanaron las observaciones advertidas mediante Resolución N° 00042-2020-JEE-AQP1/JNE, respecto a la



mencionada candidata; la organización política Acción Popular, debió proceder conforme a lo dispuesto en sus normas electorales internas vigentes para el presente Proceso de Elecciones Generales 2021.

19. Respecto de la improcedencia de la solicitud de inscripción de la lista de candidatos, el numeral 41.1 del artículo 41° del Reglamento prescribe "(...) *El JEE declara la improcedencia de la solicitud de inscripción por el incumplimiento de un requisito de ley no subsanable, o por la no subsanación de las observaciones efectuadas (...)*" y el numeral 41.4 del artículo 41° prescribe que "**41.4** *No son subsanables: a. La presentación de la fórmula o lista incompletas (...)*".
20. Sobre el particular, cabe mencionar que de la normatividad antes indicada se deduce que las observaciones hechas a las solicitudes de inscripción de la lista de candidatos presentadas por las organizaciones políticas se realizan respecto de algunos candidatos o respecto de toda la lista, por lo que, como es de advertirse en el presente caso, se trata de un requisito que involucra la admisibilidad de la lista. Por cuanto, se advierte que únicamente adjuntaron documentos que corresponden a la etapa de democracia interna, cuya **etapa precluyo**, por lo que estando a los considerandos expuestos en la presente resolución y toda vez que la organización política se rige bajo sus propias normas electorales, al no levantarse la observación advertida, se debe declarar la improcedencia de dicha solicitud de inscripción, respecto de toda la lista.
21. Por lo que, en consecuencia corresponde declarar la Improcedencia de la solicitud de Inscripción de la Lista de Candidatos para el Congreso de la República del distrito electoral AREQUIPA, presentada por el personero legal de la Organización Política "**ACCIÓN POPULAR**", con motivo de participar en las "Elecciones Generales 2021"; por haber presentado lista incompleta, ello de conformidad a lo previsto en el artículo 41 del Reglamento.

Por tanto, el Pleno del Jurado Electoral Especial de Arequipa 1 en uso de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

**Artículo Primero.- DECLARAR IMPROCEDENTE** la Solicitud de Inscripción de la Lista de Candidatos para el Congreso de la República del distrito electoral AREQUIPA, presentada por el personero legal de la Organización Política "**ACCIÓN POPULAR**", con motivo de participar en las "Elecciones Generales 2021, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**Artículo Segundo.- INCORPORAR** al presente expediente, el escrito presentado por doña Regina Lavalle Sullasi, con fecha 18 de noviembre de 2020, ante mesa de partes de este Jurado Electoral Especial.

**Artículo Tercero.- NOTIFÍQUESE** la presente resolución a la casilla electrónica del personero legal solicitante, y **PUBLÍQUESE** en el Portal Institucional del Jurado Nacional de Elecciones.

Regístrese, publíquese y archívese.

**Ss.**

**RITA PATRICIA MARÍA VALENCIA DONGO CÁRDENAS**  
Presidenta

**MIGUEL ÁNGEL PÉREZ VIZCARRA**  
Segundo Miembro

**MARÍA VERÓNICA ALVARADO BUSTAMANTE**  
Tercer Miembro

**CYNTHIA JULIA MANRIQUE FLORES**  
Secretaría